

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA
DESPACHO TERCERO**

Para ver la carpeta virtual: Haga clic en este enlace [43462](#)

Proceso: Ejecutivo con garantía hipotecaria

Demandante: Bancolombia S.A. Soluciones Financieras Recover S.A.S Y Otros

Demandado: Luis Carlos Ortiz Rojas

Procedencia: Juzgados Segundo Civil Circuito de Soledad y Tercero Promiscuo Municipal de Malambo.

Barranquilla, D.E.I.P., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se colocó a disposición de esta Sala de Decisión el expediente digital a fin se decida lo correspondiente al Conflicto de Competencia negativo generado entre los Juzgados Segundo Civil Circuito de Soledad y Tercero Promiscuo Municipal de Malambo, el decidir ambos no asumir el conocimiento del presente proceso de Ejecutivo con garantía hipotecaria, iniciado por Bancolombia S.A..

ANTECEDENTES

- El conocimiento del presente, fue repartido inicialmente al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo, quien, mediante auto de febrero 5 de 2021, resolvió declarar la falta de competencia para conocer del proceso alegando que es de mayor cuantía y ordenó remitirlo para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de Soledad.
- Asignado el nuevo reparto le correspondió al Juzgado Segundo Civil Circuito de Soledad, quien, mediante auto de marzo 23 de 2021, consideró que era de menor cuantía, no asumió su conocimiento y resolvió provocar el conflicto de competencia negativo. y, remitir el expediente a esta Corporación

Se procede a decidir, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Dentro del caso en estudio resulta competente para resolver lo correspondiente a este conflicto la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, toda vez que los Despachos Judiciales pertenecen a un mismo Distrito y Circuito Judicial y poseen distinta Categoría, pero la misma Especialidad: Civil.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Infórmese en el Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

La competencia ha sido comúnmente concebida como la porción, la cantidad, la medida o el Grado de Jurisdicción que corresponde a cada Juez o Tribunal, mediante la determinación de los asuntos que corresponden a conocer, atendido determinados factores.

En el presente caso tenemos que se trata de un proceso que la actora identificó como de Ejecutivo con garantía hipotecaria, que le correspondió por reparto al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo, dentro del área Civil que corresponde a este tipo de despachos.

Ahora bien, el Juzgado Promiscuo Municipal manifiesta que lo pretendido por la actora constituye una Pretensión de mayor cuantía, por lo que ordenó su remisión a los Juzgados con Categoría Circuito, de ese mismo Circuito Territorial de Soledad y el Juzgado Segundo Civil Circuito de Soledad, lo que indica es que sacada esas cuentas el proceso resulta ser de menor cuantía. Y por lo anterior provoca el conflicto.

Por lo cual, es evidente que este proceso en referencia es estrictamente un asunto del área de Civil de la Jurisdicción Ordinaria, donde al regular el Código General del Proceso, lo pertinente, establece el hecho que los Jueces del Circuito son los superiores funcionales de los Jueces Civiles Municipales en este tipo de procesos, al señalar en su artículo 33, numeral 1°:

“1. De los procesos atribuidos en primera a los jueces municipales, incluso los asuntos de familia, cuando en el respectivo circuito no haya juez de familia.”-

Y, el artículo 139 *ibídem*, dispone:

“El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.”,

Lo cual ha sido aplicado por esta Corporación, en el sentido de que entre Inferior y Superior Funcional, no es posible generar un conflicto de competencia negativo, al indicar dicha norma que prevalece la decisión del Superior, sin que se genere diferencia por el hecho de cuál de los dos Juzgados se haya pronunciado primero.

Aplicadas las normas anteriores al caso que nos ocupa, se tiene, que el Juzgado Segundo Civil Circuito de Soledad, una vez recibió el expediente correspondiente, al considerar que no era el competente para asumir su conocimiento sino su inferior funcional debió inmediatamente devolverlo al Juzgado Promiscuo Municipal, sin necesidad de suscitar el trámite de conflicto de competencia, teniendo en cuenta esa condición de Superior Funcional de dicho despacho en el área Civil, en el Circuito Territorial de Soledad.

Criterio similar utiliza la Sala de Casación Civil, en el auto de 8 de mayo de 2020, ^{véase nota 1} al anular lo actuado por esta Sala de Decisión para remitir por conocimiento la acción de tutela al

¹ Luis Armando Tolosa Villabona Magistrado ponente Radicación n.º E-08001-22-13-000-2020-0121-01 impugnación interpuesta respecto de la sentencia proferida el 31 de marzo de 2020, por la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en el auxilio promovido por David Peinado Babilonia, contra la Procuraduría General de la Nación.

Juzgado Doce Laboral de Barranquilla, que inicialmente se había declarado incompetente; expresando:

“En cuanto a la orden impartida, no está demás memorar lo indicado por esta Corte:

“(…) No cabe en absoluto declarar conflicto de competencia afirmativa ni negativa de un juez de inferior categoría al superior, pues la historia jurídica ha patentizado desde épocas remotas (Ley 105 de 1931) que la organización judicial en forma de cuerpo piramidal deviene del concepto de jerarquía tan básico para una recta administración de justicia, pues de lo contrario se llegaría a la anarquía y perdería el concepto de autoridad fijado en la misma ley”.

“En esta misma perspectiva se han reflejado en el tiempo diversas reformas conservando el núcleo esencial, tal y como ocurrió con el Decreto 1400 y 2019 de 1970 que adoptó el Código de Procedimiento Civil, confirmando la regla que ‘El juez que reciba el negocio no podrá declararse incompetente, cuando el proceso le sea remitido por su respectivo superior jerárquico o por la Corte Suprema de Justicia’. Criterio posteriormente recogido por el Decreto 2289 de 1989 en el inciso 3º del artículo 148 bajo el mismo texto y con plena vigencia (…)”

En consecuencia, no siendo procedente resolver sobre un conflicto de competencia que es meramente aparente, no se estudiará la argumentación de los funcionarios, siendo esto razón suficiente para rechazar el mismo y remitir el expediente al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo.

Por lo expuesto, la Sala Segunda Civil–Familia del Tribunal Superior de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por improcedente el aparente Conflicto Negativo de Competencia planteado entre los Juzgados Segundo Civil Circuito de Soledad y Tercero Promiscuo Municipal de Malambo-

SEGUNDO: En consecuencia, póngase la actuación a disposición del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo para que asuma su conocimiento y comuníquese esta decisión al Juzgado Segundo Civil Circuito de Soledad.-

Comuníquese a las partes e Intervinientes de la presente decisión.

Notifíquese y Cúmplase.

Alfredo De Jesús Castilla Torres

-

Firmado Por:

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Infórmese en el Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código Único de Radicación: 08758311200220210005701 y 08433-40-89-003-2021-000030-00
radicación: 43462
Conflicto de Competencia.

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c69a72f2b1c11d53e45153663ae8b2049f3487d2e127f3a7ed66c8f39191516

Documento generado en 19/08/2021 09:40:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>